



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Tratado Internacional
SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS
PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

Tema 20 del programa provisional

SÉPTIMA REUNIÓN DEL ÓRGANO RECTOR

Kigali (Rwanda), 30 de octubre – 3 de noviembre de 2017

**Procedimientos para el nombramiento del Secretario del Órgano Rector
del Tratado Internacional y para la renovación de su mandato**

Resumen

Este documento ha sido preparado por la Oficina Jurídica de la FAO con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo de la FAO y a petición del Órgano Rector del Tratado. En él se abordan los procedimientos a largo plazo para la selección y el nombramiento del Secretario del Órgano Rector del Tratado Internacional.

Orientación que se solicita

Se invita al Órgano Rector a examinar los procedimientos propuestos y el proyecto de resolución que figuran en este documento y a brindar orientación al respecto.



I. ANTECEDENTES

1. En el presente documento se propone un nuevo procedimiento de selección y nombramiento del Secretario del Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (en adelante, “el Tratado”) para su aprobación por el Órgano Rector del Tratado. Este procedimiento sustituiría al que se describe en el Apéndice J.2 del informe del Órgano Rector contenido en el documento IT/GB-1/06/Report. El documento aborda también la renovación del mandato del Secretario en respuesta a la petición del Órgano Rector que figura en la Resolución 12/2015.
2. El artículo 20 del Tratado establece que el Secretario del Órgano Rector “*será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del Órgano Rector.*”¹ Este artículo también queda recogido en el artículo III del Reglamento del Tratado.²
3. El artículo 20 del Tratado es un reflejo del párrafo 32 iii) de los “*Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución, y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución*” (“los Principios y procedimientos”). En virtud de lo establecido en los Principios y procedimientos, *los textos básicos “de los organismos creados de acuerdo con el artículo XIV de la Constitución especificarán que [...] el secretario de cada organismo será designado por el Director General, ante el cual será administrativamente responsable. Por lo que respecta a los organismos a que se hace referencia en el párrafo 33c), [es decir, los que, además de ser financiados por la Organización, tienen presupuestos autónomos] en los Textos Fundamentales podrá especificarse que el secretario será nombrado por el Director General previa consulta con los miembros del organismo en cuestión, o con la aprobación o el acuerdo de los mismos”*³
4. En su primera reunión, celebrada en 2006,⁴ el Órgano Rector aprobó los *Procedimientos para el nombramiento del Secretario del Órgano Rector del Tratado Internacional* (“los Procedimientos de 2006”) y el *Mandato del Secretario del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura* (“el Mandato”). En los Procedimientos de 2006 se indicaba que la duración del mandato del Secretario era de cuatro años y era renovable,⁵ pero no se establecía ningún procedimiento de renovación.
5. En 2014, cuando se acercaba el final del segundo mandato del anterior Secretario,⁶ surgieron algunos debates acerca de la necesidad de establecer un procedimiento para la renovación del nombramiento del Secretario. En consecuencia, en su sexta reunión, el Órgano Rector aprobó la Resolución 12/2015,⁷ por la que se pedía a la Secretaría de la FAO que preparara, en consulta con la Mesa, un procedimiento para la renovación del nombramiento del Secretario del Órgano Rector para su examen y aprobación por parte del Órgano Rector en su próxima reunión, en 2017, y que propusiera los ajustes del procedimiento de nombramiento que se aplicarían a los futuros procesos de selección para el puesto de Secretario. Al mismo tiempo, en vista de las deficiencias que se habían detectado en el procedimiento de nombramiento de los secretarios de la Comisión del Atún para el Océano Índico, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo y el Tratado, las cuestiones más amplias relativas a los procedimientos de selección y nombramiento se remitieron a varios órganos rectores de la FAO, incluido el Consejo.

¹ Textos fundamentales de la FAO, Parte O, Apéndice.

² El artículo III reza lo siguiente: “*De conformidad con el Artículo 20.1 del Tratado, el Director General de la FAO nombrará, con el beneplácito del Órgano Rector, al Secretario del mismo, el cual desempeñará las funciones estipuladas en los Artículos 20.2 a 20.5 del Tratado. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.*”

³ Aprobados por la Conferencia de la FAO en su noveno período de sesiones, celebrado en 1957.

⁴ IT/GB-1/06/REPORT, Apéndice J.1.

⁵ IT/GB-1/06/REPORT, Apéndice J.1, en Mandato: “El nombramiento tendrá una duración de cuatro años renovables”.

⁶ El anterior Secretario fue seleccionado y nombrado en el año 2006 con arreglo a los Procedimientos de 2006 (véase el documento IT/GB-1/06/REPORT, Apéndice J.2).

⁷ IT/GB-6/15/Report, Apéndice A12.

II. REEVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO XIV

6. En tres tratados concertados en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO se establece que el secretario es nombrado por el Director General con la aprobación del órgano en cuestión; estos son: el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico, el Convenio Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo y el Tratado.
7. En la Comisión del Atún para el Océano Índico, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo y, en cierta medida, el Tratado, lleva años desarrollándose la práctica de aplicar el párrafo 32 iii) de los Principios y procedimientos –citado en el párrafo 3 de este documento– mediante la elección de un candidato por los miembros del órgano en cuestión en un proceso electoral con escasa o nula intervención de la Secretaría de la FAO. El nombre del candidato elegido se remitía posteriormente al Director General para su nombramiento como mera formalidad. Esta práctica no parecía que fuera coherente con el significado corriente de los Principios y procedimientos ni las disposiciones de los tratados, que establecen que los secretarios “*sean nombrados por el Director General con la aprobación de los órganos en cuestión*”⁸, y de ningún modo exigen que se celebre una votación. Además, un procedimiento electoral era inapropiado para lo que es y debería seguir siendo un nombramiento de personal del cuadro orgánico, y tampoco tenía precedentes en el sistema de las Naciones Unidas.
8. En el 103.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (“CCLM”) y la reunión conjunta del Comité del Programa en su 120.º período de sesiones y el Comité de Finanzas en su 164.º período de sesiones (“la reunión conjunta”) se examinó la cuestión de los procedimientos de selección y nombramiento de los secretarios de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO y otras entidades albergadas por la Organización. El CCLM reconoció la necesidad de conjugar la autonomía funcional de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV y las responsabilidades jurídicas y administrativas de la Organización con respecto a estos órganos⁹. En la reunión conjunta se recalcó la urgencia de cubrir los puestos de secretario ejecutivo vacantes en dos órganos establecidos en virtud del artículo XIV, a saber, la Comisión del Atún para el Océano Índico y el Tratado.
9. En su 155.º período de sesiones, el Consejo examinó los informes del CCLM y de la reunión conjunta del Comité del Programa y el Comité de Finanzas y señaló que, con arreglo a los Principios y procedimientos establecidos por la Conferencia y las disposiciones de los tratados correspondientes, los secretarios eran nombrados por el Director General con la aprobación de los órganos interesados. Asimismo, reconoció la necesidad de conjugar la autonomía funcional de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV y las responsabilidades de la Organización con respecto a estos órganos. Por último, recalcó la urgencia de cubrir los puestos de secretario vacantes en dos órganos establecidos en virtud del artículo XIV: la Comisión del Atún para el Océano Índico y el Tratado¹⁰.
10. El Consejo decidió que debía aplicarse el procedimiento siguiente:
- a) con efecto inmediato, el Presidente Independiente del Consejo y la Secretaría de la FAO mantendrán consultas con los órganos establecidos en virtud del artículo XIV interesados con vistas a elaborar una propuesta sobre los procedimientos para el nombramiento de sus secretarios aceptable para dichos órganos que se presentará al Consejo de la FAO para finales de 2018;*

⁸ Párrafo 32 iii) de la Parte O, Volumen 2, de los Textos fundamentales.

⁹ CL 155/2; CL 155/7 (párrs. 9-12); CL 155/PV/5; CL 155/PV/6; CL 155/PV/7; CL 155/PV/8.

¹⁰ CL 155/REP (párrs. 25-27).

b) también de inmediato, con carácter excepcional y sin que sirva de precedente, el Director General publicará anuncios de vacante para el nombramiento de dos secretarios (el de la Comisión del Atún para el Océano Índico y el del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura). A esos efectos, se seguirán los procedimientos estándar para el nombramiento de funcionarios superiores de la FAO, con la inclusión de dos representantes de los miembros, según decidan los propios órganos, en los comités de entrevista y posteriormente el Director General presentará a los órganos en sus próximas reuniones el nombre de un candidato con vistas a su aprobación; y

c) los secretarios a los que se hace referencia en el apartado b) serán nombrados por dos años con sujeción a la confirmación del nombramiento por los órganos interesados al final de dicho período¹¹.

11. Teniendo en cuenta la orientación del Consejo, se puso en marcha un proceso de selección para nombrar a un Secretario del Órgano Rector del Tratado con un mandato de dos años. En una carta con fecha 22 de junio de 2017, el Director General comunicó al Sr. Muhamad Sabran, Presidente del Órgano Rector del Tratado, la propuesta de nombramiento del Sr. Kent Nnadozie, el candidato seleccionado por el Director General después de estudiar el informe del grupo de entrevistadores constituido durante el proceso de selección. Esta cuestión se está examinando en el marco de otro tema del programa.

III. CONSIDERACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO

12. La Secretaría de la FAO ha presentado en forma muy detallada a los miembros, en varios documentos, su punto de vista sobre el procedimiento de nombramiento de los secretarios de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV. Conviene remitirse en particular a los documentos JM 2016.2/6 y CCLM 103/2, que llevan por título “*Procedimientos de selección y nombramiento de los secretarios de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO y otras entidades albergadas por la Organización*”.

13. Cabe recordar brevemente que, aunque estos órganos gozan de un cierto grado de autonomía funcional para ejecutar su programa de trabajo, están integrados en y con la FAO desde el punto de vista administrativo, actúan en el marco de ella y comprometen a la Organización y a sus Miembros en todas sus actividades. Los instrumentos constitutivos de esos órganos no les otorgan personalidad jurídica¹².

14. Los tratados concertados en virtud del artículo XIV de la Constitución se negocian y adoptan en el seno de la FAO, de conformidad con los procedimientos estipulados en la Constitución, el Reglamento General de la Organización y los Principios y procedimientos citados. Los órganos pueden adoptar y modificar sus reglamentos de procedimiento y financieros, pero deben respetar el marco institucional de la FAO. Estos órganos actúan en el marco de las políticas generales de la Organización y de acuerdo con ellas. Se debe informar de las modificaciones en los acuerdos constitutivos al Consejo o a la Conferencia, quienes tienen la facultad de invalidarlas si consideran que son incompatibles con los objetivos y las finalidades de la FAO o con las disposiciones de la Constitución.

15. Los funcionarios de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV son funcionarios de la FAO por designación del Director General y están sujetos al Estatuto y al Reglamento del Personal de la FAO, así como a la autoridad del Director General, sin perjuicio de la autonomía de la que puedan disfrutar en cuestiones funcionales y técnicas ligadas al ejercicio de sus funciones para el órgano correspondiente. Las quejas que puedan presentar estos funcionarios en relación con sus condiciones de empleo, al igual que las de otros miembros del personal contratado por la FAO, se remiten al

¹¹ CL 155/REP, (párr. 27).

¹² CL127, párr. 90.

Comité de Apelaciones de la FAO y al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, donde el Director General actúa como demandado.

16. De igual forma, son la FAO y el Director General como su representante legal quienes deben responder de las responsabilidades derivadas de las actividades de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV, por ejemplo, en relación con los procedimientos de arbitraje que puedan iniciarse contra dichos órganos.

17. Los privilegios y las inmunidades de los que gozan los órganos establecidos en virtud del artículo XIV y su personal son los privilegios y las inmunidades de la Organización. Así, por ejemplo, las exenciones fiscales o de otra índole de las que puedan beneficiarse esos órganos en sus actividades son las que se otorgan a la FAO; no tienen derechos independientes o especiales para gozar de ese trato.

18. Dentro de este marco general conviene resaltar algunas consideraciones específicas:

18.1. En el Tratado se determina que en el proceso de nombramiento deben intervenir dos partes (el Director General y el órgano). La práctica de celebrar elecciones, que hace que la Secretaría y el Director General de la FAO queden, *de facto*, excluidos del proceso de nombramiento, se considera intrínsecamente incompatible con las disposiciones de los diversos tratados. Las disposiciones del Tratado son similares a las del Reglamento General de la Organización relativas a los directores generales adjuntos, que son nombrados por el Director General, a reserva de la confirmación del Consejo. La aplicación del Reglamento General nunca ha dado lugar a elecciones para los puestos de Director General Adjunto. En su lugar, el Director General propone a un candidato y corresponde al Consejo aceptar o rechazar el nombramiento propuesto. En los órganos establecidos en virtud del artículo XIV se debería seguir el mismo procedimiento, de tal manera que el Director General y el órgano en cuestión mantengan sus respectivas funciones. Lo que es más importante, este es el procedimiento habitual en todo el sistema de las Naciones Unidas a la hora de aplicar disposiciones similares.

18.2. Aunque la FAO y el Director General estén excluidos del proceso de selección de los secretarios de los órganos interesados, siguen siendo plenamente responsables de la actuación y la conducta de los secretarios. Dentro del marco institucional y jurídico de la FAO, son la FAO y el Director General, como máximo representante legal de la Organización y de los órganos en cuestión establecidos en virtud del artículo XIV, quienes están obligados a afrontar y subsanar los efectos de las deficiencias en la actuación o conducta de los secretarios. Deben asumir esa responsabilidad aún habiendo tenido una escasa o nula participación en la evaluación y selección de los secretarios mediante un proceso electoral.

18.3 El nombramiento de los secretarios de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV ha de verse principalmente como un nombramiento de un funcionario del cuadro orgánico, lo cual permite evaluar las cualificaciones de los candidatos, verificar adecuadamente las referencias y valorar a todos los candidatos desde la perspectiva de su integridad y conducta. Estas verificaciones son elementos normales e importantes de los procesos relacionados con el nombramiento de personal del cuadro orgánico en el sistema de las Naciones Unidas.

18.4 La práctica de celebrar elecciones para seleccionar a los secretarios de algunos de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV ha menoscabado, de hecho, la imparcialidad, independencia y autonomía que deberían caracterizar las actividades desempeñadas por la Organización—incluidos los órganos establecidos en virtud del artículo XIV—, así como su carácter multilateral. Los secretarios tienen el cometido de ayudar a esos órganos a desempeñar sus funciones. Sin embargo, los funcionarios que aspiren a la elección o hayan sido elegidos tenderán a regular su conducta teniendo en cuenta las posiciones de quienes los hayan elegido o puedan elegirlos en el futuro, en lugar de desempeñar sus funciones de forma independiente e imparcial. Esta actitud es incompatible con el deber de lealtad de los funcionarios hacia la Organización (y a través de la Organización, el órgano de que se trate), así como con las Normas de conducta de la administración pública internacional.

IV. PROCEDIMIENTO PROPUESTO

19. El procedimiento propuesto refleja el procedimiento *especial* que viene aplicándose en respuesta a la orientación proporcionada por el Consejo en su 155.º período de sesiones, según la cual el nombramiento de los secretarios debería regirse por los procedimientos para el nombramiento de funcionarios superiores de la FAO, con algunos ajustes. El procedimiento estándar se describe en el Anexo I del presente documento. En el grupo de entrevistadores participarán dos representantes de los miembros. En opinión de la Secretaría de la FAO, este procedimiento debería aplicarse a todos los órganos establecidos en virtud del artículo XIV cuyos secretarios sean nombrados por el Director General, con sujeción a la aprobación de los órganos interesados.

V. CONCLUSIÓN

20. Se invita al Órgano Rector a que examine y apruebe el proyecto de resolución que figura en el Anexo II de este documento, titulado “*Selección y nombramiento del Secretario del Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*”.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ESTÁNDAR PARA LA SELECCIÓN Y EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS SUPERIORES DE LA FAO

El procedimiento estándar para el nombramiento de funcionarios superiores de la FAO es el siguiente:

1. Redacción de un anuncio de vacante por parte de los departamentos técnicos con el apoyo de la Oficina de Recursos Humanos (OHR).
2. Publicación de un anuncio de vacante para los puestos de funcionarios superiores (categorías D1 y superiores).
3. Cierre del anuncio de vacante una vez transcurridos 46 días, en consonancia con los plazos y la práctica habituales.
4. Primera evaluación y preselección de candidatos por la OHR sobre la base de las cualificaciones y criterios mínimos indicados en el anuncio de vacante.
5. Segunda evaluación a cargo de las oficinas de los directores generales adjuntos y subdirectores generales pertinentes con miras a elaborar una lista de candidatos preseleccionados que pasarán a la fase de entrevista. Esta lista debe contener al menos 10 candidatos, entre los que deberá haber al menos una mujer.
6. Constitución de un grupo de entrevistadores, compuesto por: el Presidente (procedente de las oficinas del Director General Adjunto pertinente), dos funcionarios superiores de la FAO, un miembro externo y un representante de la Oficina de Recursos Humanos (para apoyar el proceso).
7. Realización de las entrevistas a los candidatos preseleccionados por parte del grupo de entrevistadores.
8. Presentación del informe del grupo de entrevistadores al Director General para su consideración. En el informe figurarán como mínimo cinco candidatos cualificados, con inclusión de al menos una mujer. En caso de no haber ninguna mujer entre los candidatos, deberá justificarse esta omisión en el informe del grupo.
9. Verificación de las referencias por parte de la OHR y evaluación de las capacidades de gestión de los candidatos preseleccionados, a cargo de una empresa externa.
10. Selección de un candidato por parte del Director General.
11. Confirmación del candidato.
12. Nombramiento.

ANEXO II: PROYECTO DE RESOLUCIÓN

SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL ÓRGANO RECTOR DEL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

El Órgano Rector:

tomando nota de que el proceso relativo al nombramiento de un Secretario del Órgano Rector del Tratado con arreglo al artículo 20 del mismo figura en el Apéndice J del informe de la primera reunión del Órgano Rector, titulado “Mandato del Secretario del Órgano Rector y procedimientos para el nombramiento del Secretario” (documento IT/GB-1/06/Informe, Apéndice J), al que se hará referencia en adelante con la designación “los procedimientos de 2006”;

tomando nota de la conveniencia de establecer nuevos procedimientos para la selección y el nombramiento del Secretario del Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en el marco del artículo 20.1 del Tratado, en virtud del cual “*el Secretario del Órgano Rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del Órgano Rector*”;

tomando nota de la conveniencia de establecer procedimientos para la renovación del nombramiento del Secretario y, en particular, de la Resolución 12/2015, por la que se pide a la Secretaría de la FAO que prepare un procedimiento para la renovación del nombramiento del Secretario del Órgano Rector del Tratado para su examen y aprobación por parte del Órgano Rector en su próxima reunión, en 2017, y que proponga los ajustes pertinentes del procedimiento de nombramiento del Secretario del Tratado;

tomando nota de las orientaciones formuladas en el 155.º período de sesiones del Consejo de la FAO, entre las que se establece que el nombramiento de los secretarios debería regirse por los procedimientos de nombramiento de otros funcionarios superiores de la FAO;

conviene en los procedimientos siguientes para la selección y el nombramiento del Secretario del Tratado (Sección A), para la renovación del nombramiento (Sección B) y para abordar las cuestiones relacionadas (Sección C).

A. SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL TRATADO

1. El Director General publicará, de conformidad con los procedimientos de la FAO, un anuncio de vacante que contendrá el mandato del Secretario del Tratado convenido por el Órgano Rector en su primera reunión, en 2006, que figura en el Apéndice J.1 del informe de dicha reunión (documento IT/GB-1/06/Report). Se dará publicidad al anuncio de vacante con el fin de alcanzar el mayor número posible de candidatos.
2. La Oficina de Recursos Humanos de la FAO (“OHR”) efectuará una primera evaluación de las solicitudes que se reciban y elaborará una lista de candidatos cualificados sobre la base de las cualificaciones y criterios mínimos indicados en el anuncio de vacante.
3. La lista de candidatos cualificados se someterá al examen y la evaluación de las oficinas de los directores generales adjuntos y subdirectores generales pertinentes con miras a confeccionar una lista de al menos diez candidatos preseleccionados, entre ellos una mujer, que serán entrevistados por un comité de selección. En la evaluación de los candidatos cualificados se otorgará gran importancia a los requisitos esenciales en cuanto a competencias y cualificaciones técnicas estipulados en el anuncio de vacante y en el mandato del Secretario del Tratado, con la debida atención a la representación geográfica y de género.
4. El comité de selección estará integrado por dos funcionarios superiores de la FAO, un oficial de la OHR (relator) y dos representantes de las partes en el Tratado designados por la Mesa.

5. El comité de selección entrevistará a los candidatos preseleccionados y presentará un informe al Director General en el que recomendará a un máximo de cinco candidatos a efectos de que se les considere para el puesto. Entre ellos deberá haber al menos una mujer; de no ser así, el comité de selección deberá justificar en su informe por qué no se ha incluido a una mujer en la lista.
6. El Director General, tras estudiar con detenimiento el informe del comité de selección, seleccionará a un candidato para el puesto y se lo comunicará al Órgano Rector para su aprobación.
7. Una vez aprobado por el Órgano Rector, el Director General procederá al nombramiento del candidato.

B. RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL TRATADO

8. Antes de que finalice el primer mandato del Secretario, el Director General, teniendo en cuenta el desempeño del Secretario y en consulta con el Presidente del Órgano Rector del Tratado, hará una recomendación a la Mesa, para su respaldo, con respecto a la renovación del nombramiento del Secretario. La recomendación se remitirá al Órgano Rector para su aprobación.
9. El procedimiento indicado en la Sección A se aplicará en todos los casos que comporten la no renovación del mandato del Secretario, inclusive cuando el segundo mandato de este esté a punto de concluir. A la hora de determinar el momento de iniciar el proceso deberá tenerse debidamente en cuenta el tiempo necesario para su aplicación.

C. CUESTIONES RELACIONADAS

10. El Secretario será nombrado para un mandato de cuatro años, que podrá renovarse solo una vez por otro período de cuatro años [¿o menos?].
11. En caso de que el Secretario dimita antes de finalizar su mandato de cuatro años, se aplicará el procedimiento indicado en la Sección A de la presente Resolución y el candidato seleccionado será nombrado con carácter provisional a la espera de la aprobación del Órgano Rector.
12. Los procedimientos establecidos en esta Resolución revocan y reemplazan los aprobados por el Órgano Rector en su primera reunión, en 2006 (que figuran en el Apéndice J.2 del informe de dicha reunión, documento IT/GB-1/06/Report).